

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-028-2019-00335-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2022.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1) Consultado el registro mercantil de las demandadas PERLA JOHANNA URIBE ALBA y CLAUDIA JIMENA OVALLE, a través del aplicativo RUES, se pudo establecer oficiosamente que mediante autos de fecha 15 de agosto de 2017 y 23 de marzo de 2018, dictados por los JUZGADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, respectivamente, se admitió a aquéllas al proceso de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006, asuntos actualmente en trámite, en etapa de liquidación judicial, bajo los radicados número 68001310300220170019700 y 68001310300720180006500¹, en su orden.

En el decurso que nos convoca el mandamiento de pago fue expedido el 26 de junio de 2019, esto es, con posterioridad al inicio de los procesos de reorganización empresarial enunciados, motivo por el cual lo actuado en relación con tales ciudadanas deviene nulo a partir de la orden de apremio inclusive, en consonancia con lo prescrito por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, quedando expedito el camino al acreedor para que se haga parte del trámite concursal de marras, si a bien lo tiene, máxime si se aprecia que el crédito que se ejecuta concierne a una obligación anterior a los procesos de insolvencia reseñados, crédito que, por tanto, está cobijado por tales trámites.

¹ Esto conforme a la consulta de los procesos de marras, realizada en la fecha, por medio del aplicativo Justicia XXI.

En consecuencia, a tono con el control oficioso de legalidad que nos compete (art. 42 del C. G. del P., numerales 5º y 12º, y art. 132 ibíd.), se dispone:

- a) **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en relación con PERLA JOHANNA URIBE ALBA y CLAUDIA JIMENA OVALLE, desde el mandamiento de pago inclusive, y, en su lugar, **NEGAR** la orden de apremio deprecada frente a éstas.
- b) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas respecto de bienes de CLAUDIA JIMENA OVALLE. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios.
- c) **ADVERTIR** que en esta causa no se decretaron medidas cautelares sobre bienes de PERLA JOHANNA URIBE ALBA.
- d) **ADVERTIR** que la ejecución continuará únicamente en relación con LUZ STELLA DURÁN MUÑOZ, dada su calidad de deudora solidaria, conforme al contrato de arrendamiento que sirve como base del recaudo (art. 70 de la Ley 1116 de 2006).

2) REQUIÉRASE a ANGIE MARCELA MÉNDEZ LÓPEZ, estudiante adscrita al CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SECCIONAL BUCARAMANGA, para que acredite su calidad de apoderada principal o sustituta de la señora LUZ STELLA DURÁN MUÑOZ.

Lo anterior, porque hasta la fecha figura como apoderada de la ejecutada LUZ STELLA DURÁN MUÑOZ, la estudiante MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAPACHO. Esto por cuanto en su momento no se aceptó la sustitución que del poder hiciera la precitada estudiante a favor de SOFFY ALEJANDRA PABÓN CASTELLANOS, por la ausencia de firma de quien decía sustituir el poder, memorial que fue enviado al correo electrónico del juzgado desde el *e-mail* de SOFFY ALEJANDRA, por lo cual no era factible tener como debidamente efectuada tal sustitución.

Posteriormente SOFFY ALEJANDRA aportó un poder directamente otorgado a ella por la señora LUZ STELLA DURÁN MUÑOZ, pero el mismo no reunía los requisitos del art. 74 del C. G. del P. -en particular no tenía nota de presentación personal-, o, en su defecto, las exigencias que en su momento consagraba el art. 5º del Decreto 806 de 2020 -no se verificó que fue conferido desde un canal digital de la poderdante-, tal y como se explicara en auto de 26 de julio de 2021.

A pesar de lo anotado, SOFFY ALEJANDRA dijo sustituir el poder a la estudiante ANGIE LORENA ARIZA ALDANA y ésta a su vez dijo hacer lo propio a favor de ANGIE MARCELA MÉNDEZ LÓPEZ.

Así las cosas, es menester que ANGIE MARCELA MÉNDEZ LÓPEZ, a quien en el consultorio jurídico le fue asignado este asunto, compruebe que es la actual apoderada de LUZ STELLA DURÁN MUÑOZ, bien sea subsanando las falencias observadas en relación con las sucesivas sustituciones de poder que se han realizado hasta ella, o, en subsidio, demostrando que se le ha conferido poder de manera directa por parte de la ejecutada en mención, bien sea en los términos del art. 74 del C. G. del P. (poder con nota de presentación personal), ora probando que le fue conferido el poder en armonía con las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022 (demostrando que el poder le fue conferido como mensaje de datos desde el canal digital de la poderdante).

Para garantizar que se cumpla con esta carga procesal, por la Secretaría del juzgado **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SECCIONAL BUCARAMANGA, transcribiendo el contenido del presente numeral.

3) Cumplido el término de que trata el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., de conformidad con lo establecido en el artículo 392 *ibídem*, se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se celebrará el **VEINTINUEVE (29)**

DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en la cual se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se resuelve:

I- DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

II- DE LA DEMANDADA LUZ STELLA DURÁN MUÑOZ:

A) DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

B) TESTIMONIALES: Conforme al art. 212 del C. G. del P., **DECRETAR** el testimonio de ALBA YANETH SAAVEDRA ARIZA y CLAUDIA JIMENA OVALLE. Adviértase a la parte interesada de la carga que respecto de la citación de esta última le compete, al tenor del art. 217 del C. G. del P.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de

presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En aras de garantizar el derecho de los involucrados a tener acceso al expediente, si aún no lo hubiere hecho, por la Secretaría **REMÍTASE** a los canales digitales reportados por éstos: **(i)** el enlace por medio del cual podrán revisarlo, lo que quiere decir que no es menester que se les envíe nuevamente tal información, debiendo guardar el link que se les suministrará, para que ingresen a través del mismo a examinar el plenario, pues cualquier modificación de éste se observará en tiempo real en la carpeta que se les compartirá; y **(ii)** el archivo PDF que da cuenta del “*paso a paso*” de cómo hacer tal consulta.

Prevéngase a los interesados para que:

- a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). La Secretaría del juzgado remitirá a los canales digitales informados por las partes, un día antes o el mismo día de la audiencia, previamente a la hora programada, el *link* a través del cual pueden acceder a la sala de audiencias virtual.

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)** cámara; y **(iv)** audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervinientes en la audiencia.

- b) En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cualquier

memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

Para culminar, se advierte a los apoderados que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir los poderes que se les confiara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ